

## **Nº 6.3 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de basuras y residuos de viviendas, residencias, alojamientos y locales o establecimientos industriales y comerciales.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
3. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 4**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

#### **Artículo 5**

Las cuotas de prestación del servicio de carácter general y obligatorio se devengan desde que nace la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestre.

Procedería conceder la baja transitoria del padrón cobratorio de los inmuebles que presenten un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad, en los casos de inmuebles declarados en ruina o inmersos en procedimientos de declaración de ruina iniciados por el Ayuntamiento.

Dicho procedimiento se iniciará a instancia de parte y surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha de la solicitud.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 6**

1. La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa y según casos la superficie de los locales comerciales e industriales.

2. A los efectos de determinar las Bases Imponibles de la Tasa, se tratarán independientemente los casos de vivienda, industria, actividad profesional, taller, comercio, peluquería, garaje comunitario, quioscos, lonjas, hoteles, restaurantes, cafeterías, pubs, bares, bancos, campings y supermercados.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7**

<u>Concepto</u>	<u>..... € al trimestre</u>
1. Viviendas y/o domicilio particulares	14,03
En el caso de personas cuyos ingresos sean iguales o menores a la renta básica	4,97
2. Actividades industriales	286,50
3. Actividades de taller	143,21
4. Actividades profesionales, comercio, (no incluidas en otras tarifas), peluquerías y lonjas.	
4.1 Actividades profesionales	40,56
4.2 Comercio	
Igual o menos de 80 m2	40,56
Mas de 80 m2 y menos de 120m2	71,65
Más de 120 m2 y menos de 225 m2	100,00
Mayor de 225 m2	175,60
4.3 Peluquerías	40,56
4.4 Lonjas	20,00
5. Actividades comerciales de servicio y custodia de vehículos superior a 50 plazas	
.....	189,19
6. Hoteles, hostales y pensiones, cada 2 habitaciones o fracción	14,27
7. Campings por cada 4 plazas o fracción	14,27
8. Clínicas	93,07
9. Restaurantes	
1. Igual o menos de 55 m2	200,54
2. Más de 55 m2 y menos de 125 m2	243,43
3. Más de 125 m2 y menos de 225 m2	286,50
4. Mayor de 225 m2	429,70
10. Bares, degustaciones, discotecas y similares	
5. Igual o menos de 55 m2	143,21

6. Más de 55 m2 y menos de 125 m2	200,54
7. Más de 125 m2 y menos de 225 m2	243,43
8. Mayor de 225 m2	429,70
11 Cafeterías y pubs	
9. Igual o menos de 55 m2	143,21
10. Más de 55 m2 y menos de 125 m2	200,54
11. Más de 125 m2 y menos de 225 m2	243,43
12. Mayor de 225 m2	429,70
12 Bancos por agencia	200,54
13 Floristerías	
13. Igual o menos de 50 m2 útiles	93,07
14. Más de 50 m2 útiles	143,21
14 Hospitales y similares	287,11
15 Supermercados	
15. Igual o menos de 55 m2	93,07
16. Más de 55 m2 y menos de 120 m2	143,21
17. Más de 120 m2 y menos de 425 m2	286,50
18. Mayor de 425 m2	716,19
16 Vertedero vehículos	
19. Vehículos hasta 1.000 kg.	7,40
20. De 1.001 kg. hasta 5.000 kg.	10,53
21. De 5.001 kg. hasta 10.000 kg.	11,68
22. De 10.001 kg. en adelante	716,19

Los residuos propiamente industriales, llevaran un tratamiento independiente no estando amparados en esta Ordenanza.

## EXENCIONES

### Artículo 8

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## BONIFICACIONES

### Artículo 9

· **ART 9.1 BONIFICACIONES SOCIALES** del 95% de la cuota (domésticos) a los siguientes sujetos pasivos:

- a) Perceptores de la renta social básica.
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta Activa de Inserción, subvención del PREPARA, o ayuda económica de acompañamiento del programa activa.
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM. (...)"
- Siempre y cuando se cumplan los siguientes **requisitos** :
- **1º** Que se trate de la vivienda habitual del sujeto pasivo
- **2º** La bonificación surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud

**3º.** Instancia previa que acredite los requisitos de perceptor de renta/pensiones/subsidio/ayuda

## **Art 9.2 BONIFICACIONES GENERICAS**

a) Jubilados y *discapacitados* (previa instancia a efecto) no incluidos en el art 9.1 cuando la suma de los ingresos de todas las personas empadronadas en su vivienda no superen el doble del salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50%, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

b) De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección de las familias numerosas, las familias numerosas tendrán derecho a las siguientes reducciones:

**Categoría especial: Exención del total de la tasa.**

**Categoría general: Bonificación del 50% de la tasa.**

Debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con las Haciendas Municipales.

c) Exención tasas a parados de larga duración. Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando el único ingreso percibido por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio sea el subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Asimismo se denegará esta bonificación cuando el sujeto pasivo tenga alguna deuda con la Hacienda Municipal.

Esta exención se devengará a 1 de enero del año corriente y finalizará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente. Sólo podrá beneficiarse de la exención cuando el servicio del que sea titular lo reciba en el domicilio donde este empadronado. La exención surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la presentación de la solicitud y caducará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente.

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

d) Se aplicará una bonificación del 1% de la cuota íntegra, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago en una entidad financiera.

e) Se incrementará la bonificación hasta un 2% de la cuota íntegra, cuando además, el sujeto pasivo tenga domiciliado: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa de Alcantarillado y la de Suministro de Agua

## **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS**

### **Artículo 10**

Todos los sujetos pasivos obligados al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

### **Artículo 11**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados, siendo tributos de notificación colectiva y periódica.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Cuota tributaria en supuestos de crisis sanitaria pandemia y otros casos excepcionales reconocidas por disposición legal , reglamentaria o de otro tipo.

*<<La cuota tributaria de los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales afectados por el cierre de sus establecimientos y otras medidas extraordinarias acordado por disposición legal , reglamentaria o de otro tipo ante un supuesto de crisis sanitaria , pandemia y otros casos excepcionales , siempre que el pleno de la corporación así lo determine será el resultado de aplicar a la tarifa regulada en la presente Ordenanza el coeficiente que igualmente el pleno determine y que podrá ser de hasta el 0,05>>*

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2020, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el BOC , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.